



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0491/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300540900000822**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida, garantizando así el derecho a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió:

“Solicitó saber el funcionamiento y evidencia de su tablero de información en cumplimiento de la Ley 875 de Transparencia, del ejercicio 2021 así como saber cual será su funcionamiento para el ejercicio 2022” (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veinticuatro de enero de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300540900000822, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta			
De: Recursante			
El/los solicitante/s de la respuesta			
No se encontraron registros			
Nombre del solicitante		La oficina del solicitante	
Número de identificación		Número de identificación	
Fecha de solicitud		Fecha de respuesta	

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de marzo de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Historio del medio de impugnación

Fecha de expedición	Acto	Destinatario	Acto de impugnación	Forma de impugnación	Medio de impugnación	Clasificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación
2022-03-04 10:20:11	Acto de notificación	Ministerio Público del Poder Judicial del Estado	Acto de notificación	Acto	Revisión de fondo	Acto de notificación

8. Ampliación del plazo para resolver. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó saber el funcionamiento y evidencia del tablero de información en cumplimiento de la Ley 875 de Transparencia, del ejercicio 2021, así como saber cuál será su funcionamiento para el ejercicio 2022.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300540900000822, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio *“No entrego respuesta a la información solicitada”*.

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio número UdT800/153/2022 de cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

...

3.- Es motivo de mencionar que en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, citada en el párrafo quinto establece que “los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información en Internet. Los municipios de hasta setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán, a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa de información municipal”. En el mismo tenor se informa que este sujeto obligado no cuenta con un tablero o mesa de información de manera física, a ello se cuentan con correo electrónico, con la plataforma digital donde se publican las obligaciones de transparencia comunes y específicas, así como el realizar solicitudes de información y solicitudes de derecho ARCO por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito hacer mención que se está trabajando en la creación del portal WEB de este sujeto obligado, para dar cumplimiento a nuestras obligaciones como lo marca la ley y de igual manera podrá ejercer su derecho de acceso a la información por ese medio.

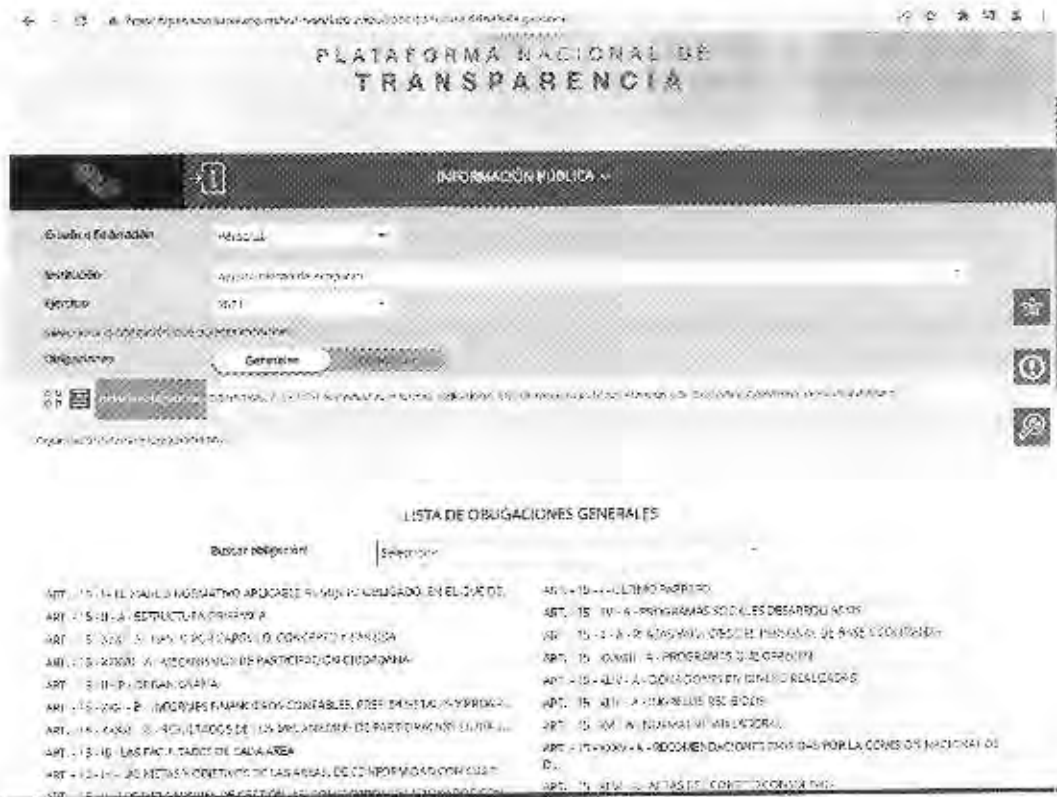
4.- Si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, ofrece que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla. Por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz citada establece que, en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida. “...los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder entendiéndose que solo la que consten en archivos...” Dichos documentos que se mencionan se anexan en el capítulo de pruebas a fin de corroborar el proceso mencionado.

...

Y señalando en su capítulo de pruebas, lo que a continuación se muestra:

...

- b) Link de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- c) Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se encuentran las obligaciones de transparencia.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, si bien en principio no se dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de transparencia local, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, fue durante la sustanciación que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atendió lo establecido en los

artículos 132 y 134, fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;

...
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
Lo anterior, porque en el oficio número UdT800/153/2022 el compareciente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875, que señala lo siguiente:

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los sujetos obligados fomentarán la publicación de información útil para la ciudadanía, tal como la relativa a servicios públicos y trámites.

Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al petionario en su búsqueda y localización.

Los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información en Internet. Los municipios de hasta setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán, a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa de información municipal.

En el caso de los municipios que, por sus condiciones socioeconómicas, no tengan acceso a Internet proporcionarán la información a través de su Unidad de Transparencia y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley y podrán solicitar al Instituto que, de manera subsidiaria, en su nombre, las divulgue vía Internet.

En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela dentro del término que establece esta Ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

...

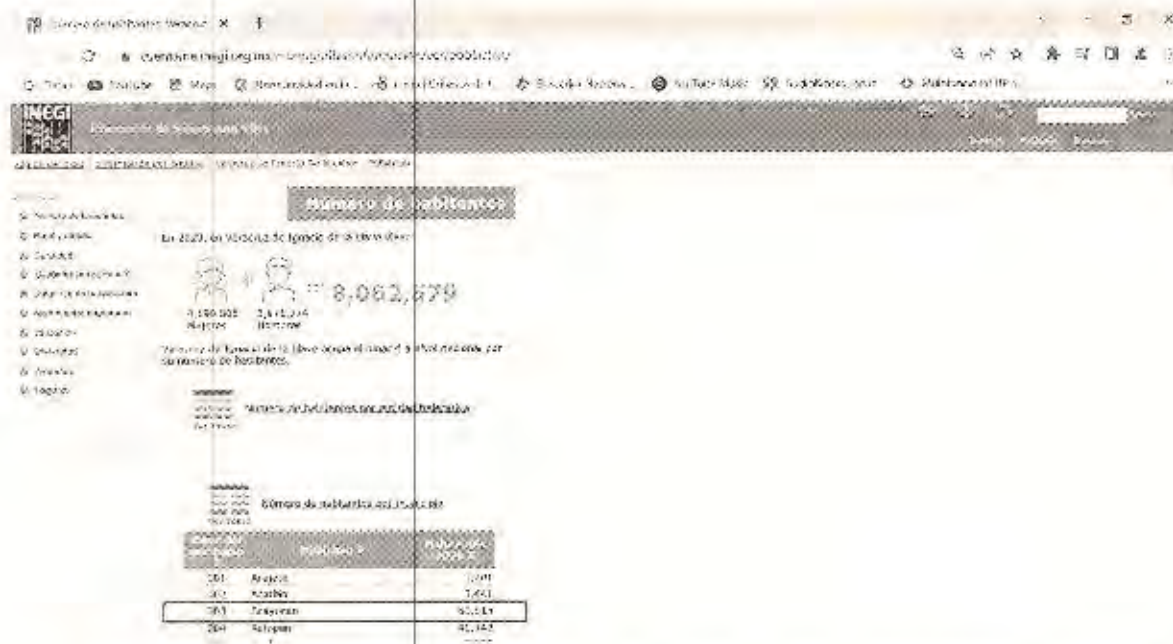
Informó a la parte recurrente que, el Ayuntamiento de Acayucan no cuenta con un tablero o mesa de información de manera física, contando entonces con correo

electrónico; cuya dirección precisa en el inciso a) de su capítulo de pruebas y es **unidadtransparenciaacayucan@hotmail.com**; la plataforma digital donde se publican las obligaciones de transparencia comunes y específicas, refiriéndose al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y para lo cual le proporciona la liga electrónica **<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>** que remite a la página principal para consulta de información pública de la PNT, anexando una pantalla donde se encuentra seleccionado en el apartado de "Estado o Federación", **Veracruz** y en "Institución" **Ayuntamiento de Acayucan**.

En tanto que, para realizar las solicitudes de información y solicitudes de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales), dice contar con la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, con el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la PNT, señalando además que, se encuentran trabajando en la creación del portal web del sujeto obligado, para así dar cumplimiento a las obligaciones que le marca la ley de la materia, desde donde además indica podrá ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora, la respuesta proporcionada atiende a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de transparencia local, en cuanto a que, dispone que para el caso de los municipios con población superior a setenta mil habitantes, se debe contar con sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda hacer uso de los mecanismos de acceso a la información, de ahí que, si bien dice encontrarse en la creación de su portal web, lo cierto es que el sujeto obligado, emplea medios digitales para dar a conocer la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, tanto comunes como específicas, haciendo uso de los sistemas de la PNT, esto es el SIPOT y el SISAI.

Más aún, conforme al numeral citado no se encuentra obligado a hacer uso de tablero o mesa de información, porque su población supera los setenta mil habitantes, de acuerdo a la consulta realizada en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, en el vínculo electrónico: **<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/>**, donde se muestra que en el año dos mil veinte, el municipio de Acayucan, Veracruz contaba con una población de ochenta mil ochocientos quince (80,815) habitantes, como se indica en la siguiente pantalla:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

Es de precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resultó competente para dar respuesta, ya que, por un lado, la Unidad que representa es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, y por otro, se encuentra dentro de sus atribuciones el recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado, siendo esta la información que se encontraría en la mesa o tablero, de no ser porque, como ya se mencionó este Ayuntamiento cuenta con una población de más de setenta mil habitantes.

Por lo tanto, la respuesta atiende a cabalidad lo solicitado por la parte recurrente, de ahí que se tenga al sujeto obligado, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales debe conducir su actuar, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXXV, noviembre de 2013, tomo, 1375.

aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, dicha respuesta del sujeto obligado se tiene emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE, PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por ende, resulta **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantiza su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

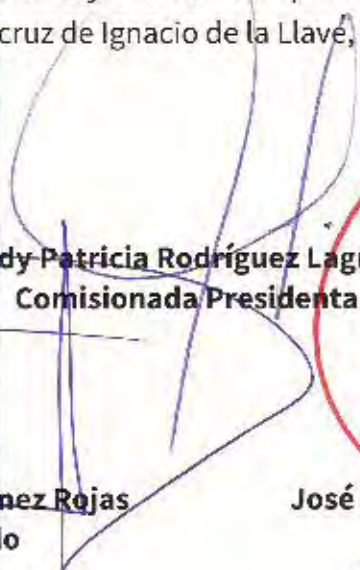
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



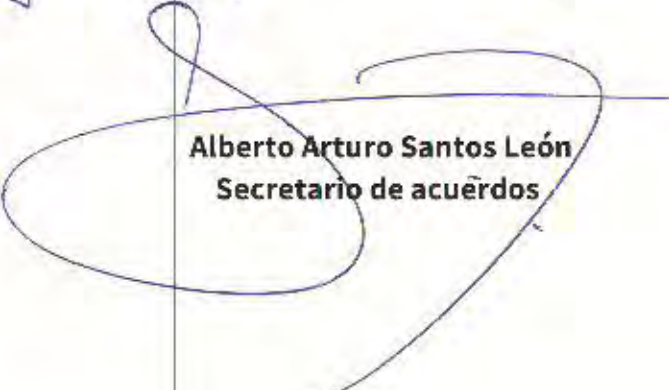
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos